Esquel, de diciembre de 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 184/195 contra la sentencia definitiva dictada por este Tribunal registrada bajo el Nº 67 CANO, de fecha 27 de noviembre de 2013, obrante a fs. 176/182; y.----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que con respecto al recurso de casación intentado por la demandada de autos y más allá de la facultad de examinar el cumplimiento de los requisitos estrictamente formales que, en los casos de recursos como el que aquí se articula, establece el art. 293 del C.P.C. y C., le compete también, y fundamentalmente, a este Cuerpo, el análisis de la procedencia del mismo desde la perspectiva de la remisión contenida en el citado texto legal.--------
------Que ello es así, atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos *"D´., O. E. c/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898 -D- 1988)",* en el que sostuviera que *"... el examen establecido en el art. 293 del C.P.C. C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*".----------
---
------Que en virtud de la doctrina que emana de dicho fallo, a este Tribunal le corresponde efectuar el análisis de la procedencia del recurso, más allá de determinar el solo cumplimiento de los requisitos estrictamente formales (art. 292 y conc. del C.P.C.C.).----------
------Por ello, se hace necesario establecer si los agravios traídos por el recurrente a través de la pieza arriba mentada se adecuan o no a algunas de las causales contenidas en el art. 290 del ordenamiento de rito, surgiendo de la mencionada pieza que la impugnación de la sentencia dictada por esta Alzada es por quebrantamiento de formas sustanciales en su dictado,

tachándola de contradictoria y arbitraria (art. 291 inc. “d” y “e”). Hace reserva del Caso Federal.----------

------Que es jurisprudencia constante de nuestro Superior Tribunal de Justicia que ambos motivos legales no pueden argüirse simultáneamente porque según cual de los dos se invoque será distinta la solución que el Juzgador, en caso de prosperar el recurso, debe brindar, ya que por el primero se persigue la nulidad del fallo y por el otro la revocación de la sentencia.----------

------En tal sentido se ha sostenido que no es posible acudir coetáneamente a ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea, en este aspecto, la insuficiencia del recurso interpuesto. (conf. S.T.J. en Exptes. N° 12.425, 12.454, 12.794, 12.887 y 13.349 entre otros).----------

------Que al Alto Tribunal Provincial le es imposible discernir de oficio el sustento jurídico del remedio casatorio intentado cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 290 del C.P.C.C., y otros, en los contemplados en los incisos del art. 291 del mismo ordenamiento legal, pues es disímil la solución que ese Cuerpo debe brindar de acuerdo con el art. 299 del C.P.C.C., lo que, en definitiva, conduce a concluir que la interposición de esta vía intentada es promiscua, y en consecuencia, la única respuesta posible es la inadmisibilidad formal de la misma (conf. STJ Ch, S.D. N° 59/90, Expte. 12.801-J-1990).----------

------Que amén de ello, cabe precisar que no corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, ni por la causal de “Quebrantamiento de forma” ni por la de “Violación de la ley o doctrina legal (contradictoriedad y arbitrariedad)”, en función a que el agravio debe estar expresamente tipificado y no insistir con una postura o razonamiento primitivo como cierto cuanto no lo es ni se ajusta al argumento sentencial de la Cámara que no logra ni siquiera demostrar el error en el que se habría incurrido (conf. S.T.J. Chubut en S.I. N° 113/2004 y N° 148/2004 S.R.E) y siguiendo a Juan Carlos Hitters (conf. Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Edit. Platense S.R.L., año 1998, pág. 39), nuestro más alto cuerpo tiene decidido que: *“...sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles*

contra un mismo fallo." (conf. S.T.J. Cht. En S.I. Nº 50/2004 S.R.E.; S.D. Nº 04/2007 S.R.E.).----------

------Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad, esa circunstancia, como afirma el maestro Morello "malogra el alzamiento" (conf. "La Casación, un modelo intermedio eficiente", Ecit. Abeledo Perrot, año 1993, pág. 188), pues de tal modo no se cumple en forma adecuada con la exigencia de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, por lo que corresponde desestimar la remedio intentado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 184/195 contra la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 27 de noviembre de 2013 (fs. 176/182), por los fundamentos dados precedentemente.----------

------2º) **TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.----------

------3º) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del C.P.C.C.----------

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del D.J.P.).-------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2013. CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria